

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Surgen de autos los siguientes hechos, respecto de los encausados **C. E. R. S., A. N. R. A. y F. B. S.:**

2) Según emerge de la denuncia formulada por la víctima, P. B. N. (de fs. 1-3), empleada de una casa cambiaria en el Aeropuerto de Punta del Este, en fecha jueves 05 de diciembre de 2013 recibe una invitación por parte del encausado A. N. R. (a quién conoce por "N."), empleado de una casa de automóviles rentados del mismo aeropuerto, para concurrir a un asado en la noche de fecha viernes 06 de diciembre.

Así, sobre las 00:00 horas de la madrugada del sábado 07 de diciembre, es pasada -llamada telefónica mediante- a buscar por parte del mencionado A. N. R., conjuntamente con otro empleado de la arrendadora a quién conoce bajo el apodo de "R. F." (y que corresponde al enjuiciado F. B.).

Es llevada a una casa situada cerca del Punta Shopping, donde en total habían cinco hombres, incluyendo a los dos que la habían pasado a buscar. Se le sirve un primer whisky. Algo así como una hora más tarde se le sirve un segundo whisky y tras unos tragos pide pasar al baño.

Al salir del baño advierte que uno de los hombres (al que identifica como "M.", y que resulta ser el indagado G. S.) la había seguido y le entregaba nuevamente el vaso que había dejado. La llevan al living -ya teniendo sus recuerdos borrosos y estando mareada- y en determinado momento "M." expresa querer mostrarle los cuartos. La lleva a un dormitorio y allí le quita el vaso porque se le estaba volcando su contenido.

Su siguiente recuerdo es el despertar en su cama a las 10:00 horas, sintiendo su cuerpo adormecido, advirtiendo hematomas en los brazos y la entrepierna. Su abuela le manifiesta que llegó con el pantalón desprendido, y con la bombacha en un bolsillo de la campera.

Ante esto concurre al médico y al efectuársele exámen de orina, arroja como positivo a las drogas opiáceas. Por ello decide realizar la correspondiente denuncia.

3) Es de destacar que efectivamente luce agregado a los autos el resultado de los análisis de laboratorio efectuados a la denunciante en Sanatorio CXX

(fs. 57), muestra extraída en fecha 07/12/2013, la que entre las drogas de abuso indican "positivo" a los "opiáceos en orina".

4) Efectuada la denuncia policial, se indaga a los partícipes de la reunión, resultando ser, además de los tres encausados, otros empleados de la misma rentadora de vehículos: A. H. y G. S. .

Los encausados de autos admiten que mantuvieron relaciones sexuales con la denunciante, aunque refieren que fueron consentidas. Por su parte, A. H. y G. S. se fueron de la reunión antes que esto ocurriera; ello es corroborado por los enjuiciados.

5) Cabe concluir, junto con el Ministerio Público, que analizadas las pruebas reunidas a la luz de la sana crítica (art. 174 del CPP), y a lo menos a esta altura del proceso, en la veracidad de la denuncia de la damnificada, en cuanto que los tres encausados -o bien uno con conocimiento y beneplácito de los demás- administraron una droga opiácea (morfina y similares) a los efectos de anular su voluntad, disminuir su resistencia y así mantener relaciones sexuales con ella.

6) En primer lugar, debe señalarse que según refieren los partícipes, la joven fue invitada a la reunión con la expectativa de mantener relaciones sexuales con ella. Así lo declara A. H. (fs. 73 vta.-74, 75), y lo confirma G. S. a fs. 81, 82: "se comentaba que si salía una fiestita, que si entrábamos de a dos o de tres, eso fue antes de que N. fuera a buscarla". La propia víctima refiere (fs. 2 vta.) que le dijeron si bien lo tomó como broma que era la única mujer y que podía "terminar en una orgía".

7) Para continuar, es consistente el relato de la damnificada en cuanto que era perseguida insistentemente con un vaso de whisky. Así, refiere que al recibir el segundo vaso e ir al baño (ya sintiéndose mareada), lo deja en el living y al salir se lo habían llevado nuevamente. Este segundo vaso no lo vio cuando se lo servían. Tras unos tragos más a ese vaso es que su recuerdo desaparece. Incluso ese vaso era diferente de los que usaban los demás, ella lo refiere en la denuncia y lo admite a fs. 94 vta. F. B. .

La declaración en audiencia del médico forense (fs. 85-87) es consistente en cuanto a los efectos de la droga encontrada en su sangre, con lo referido por la denunciante. Así, los opiáceos hacen efecto alrededor de unos veinte minutos tras su administración (fs. 86 vta.). La denunciante depone que entre que se le sirvió el segundo vaso y pidió para ir al baño no habrá pasado una media hora; aportando que fue a los pocos tragos de ese vaso que comenzó a sentirse extraña

(fs. 62).

8) Según el forense, los efectos fisiológicos de la droga son: "de acción en el sistema nervioso central, como tal, inhibidor de todas las funciones del sistema, analgesia es el primer efecto, alucinaciones pueden haber, para luego pérdida de memoria, ya según la dosis llegar al paro cardíaco. Además falta de reflejos, pérdida de fuerza. La sensación primaria es como borrachera, alucinación, mareos, hasta llegar a la pérdida de conocimiento, etapa muy cercana al paro cardio respiratorio. Si la paciente no recordaba nada de nada, la dosis debe haber sido importante" (fs. 86). También el hecho que diera positivo en el examen de orina cuya muestra fue recabada casi veinte horas después del eventual momento de administración, indica que la dosis era alta.

Los síntomas señalados por la víctima en su declaración son análogos a los que indicó el galeno en audiencia. Además de ello, el estado alucinatorio indicado es consistente con lo que declara la abuela de la denunciante (que llegó riendo sin motivo a la casa, que no hablaba bien pero notó que no era alcoholizada, a fs. 70 vta.).

Los propios encausados en sus declaraciones aportan datos significativos respecto de este estado alucinatorio. Así, C. R. (fs. 100) expone que al llegar estaba normal pero al rato "ella hablaba de una manera que no era normal, como con otro acento, otro idioma, como raro, una mezcla de cosas que no se le entendía lo que hablaba". Similarmente, a fs. 107, A. N. R..

Otra prueba física que aporta en cuanto a la veracidad de lo denunciado lo es las resultas del informe médico forense de fs. 84, en cuanto que F. B. presenta "Impronta digital de antebrazo y hombro izquierdo, otro en antebrazo derecho, posiblemente por agarre" "dos equimosis en cada muslo". Es decir que fue agarrada por lo menos de cada antebrazo.

9) Desde ese lugar donde la víctima ya no recuerda más nada -es decir la puerta del baño- y según la declaración de A. N. R., él la invita a tener relaciones sexuales a lo que ella accede, no sólo con él, sino con todos juntos, "que vayan pasando de a uno" (fs. 105).

Todos los enjuiciados exponen que mantuvieron algún tipo de encuentro sexual con la víctima. Con la particularidad que salvo A. N. R., los demás aclaran que ellos en realidad no llegaron a penetrarla pero que los otros dos sí (y que lo vieron, o lo escucharon). Esta actitud de tratar de deslindar su propio accionar no condice particularmente con el hecho que las relaciones sexuales hubieran sido

consentidas.

Tampoco condice el hecho que en realidad todos omiten declarar que ingresaron también a mantener sexo con la víctima por parejas, ello hasta que se les inquiera directamente confrontándolos con las declaraciones de G. S. , en el sentido que así se jactaban al día siguiente en el trabajo.

10) Los enjuiciados unánimemente manifiestan que la víctima estaba muy excitada sexualmente, de tal manera que después de tener sexo con todos ellos, aún no quería irse sino que pugnaba por tener más relaciones sexuales. El hecho es que sabemos por el informe del médico forense en audiencia (fs. 86 vta.) es que justamente el efecto de los opiáceos es "bajar las revoluciones. Nadie se va a excitar sexualmente con morfina". Y -agregaremos- menos aún si la dosis fue elevada como indica el médico y con sus efectos potenciados por el alcohol. Esta clara falsedad en la que incurren todos los enjuiciados indica que todos ellos tenían conocimiento de la maniobra y de su finalidad.

Extrañamente, el propio A. N. R. declara (fs. 106 vta.) y al ponérsele en conocimiento de los resultados de los análisis que la morfina "no es nada como para levantar".

11) Tampoco condice con tal estado de gran excitación sexual -y resistencia física- que relatan los tres enjuiciados, con el estado en que llegó a su casa según refiere su abuela (fs. 120 vta.) en cuanto que debió ayudarla a caminar y llegar a su cuarto, tomándola desde detrás por los hombros.

Los encausados ingresan en contradicciones en esos puntos: así F. B. (fs. 92) indica que la víctima se viste sola; lentamente solo porque no se quería vestir para irse (fs. 92 vta.). C. R. (fs. 99) indica que "N. y F. la ayudaron a vestirse en el pasillo". Lo reitera a fs. 101 vta., agregando que después hubo que ayudarla a llegar al auto, admitiendo que le pareció extraño "para el poco whisky que tomó y como estaba después en el pasillo". A. N. R. también declara que F. B. fue ayudada para vestirse por él y Fabricio pero porque "no quería vestirse. Yo le puse la blusa. Ella se puso el resto de la ropa y los zapatos" (fs. 107 y 107 vta.); y que ella caminaba normalmente, no hubo que ayudarla a subir al auto. Es de señalar asimismo que la denunciante dejó uno de sus zapatos en el automóvil de R., lo que demuestra que no se encontraba precisamente lúcida (fotos de fs. 29 y 49).

12) Por otra parte, no se advierte el motivo que tendría la denunciante para efectuar la presente denuncia, en el caso de que efectivamente hubiera mantenido relaciones sexuales consentidas con todos los enjuiciados. Ninguno de ellos

tenía problemas con P. B. , con algunos ni siquiera se había hablado en el poco tiempo en que llevaba trabajando en el aeropuerto. Los propios encausados no tienen una explicación ni mínimamente coherente para explicar el porqué urdir tal maniobra. Y respecto de los resultados de los análisis médicos sobre la presencia de opiáceos en sangre, tienden a inculpar a la propia víctima: que ella se los auto-administró. Lo que por otra parte lleva a preguntarse con qué motivo y deja sin contestar el porqué de la denuncia.

13) A los efectos de dilucidar este aspecto, se dispuso -ya decretado el procesamiento- un allanamiento en la casa de la víctima para buscar drogas con contenido de opiáceos. Hallándose una caja de morfina perteneciente a su abuela, sin abrir; y que según refiere la mencionada, pese a que es la única que le fue recetada nunca la consumió. El documento agregado a fs. 117 apoya sus dichos.

14) Los enjuiciados declararon asistidos de abogado defensor, y conferida vista al Ministerio Público es evacuada solicitando su enjuiciamiento en los mismos términos dispuestos. El mismo se dispondrá con prisión atento el elevado mínimo de pena del delito tipificado, lo que hace presumir que podría recaer pena de penitenciaría.

15) La prueba se integra con: denuncia escrita, actuaciones policiales, carpetas fotográficas policiales; resultados de análisis clínicos, pericias médico forenses, e informe del médico forense en audiencia; declaración de F. B. , M. D. C. P., A. H. y G. S. ; así como de los enjuiciados C. R., A. R. y F. B. con Defensa.

16) En consecuencia a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar -en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades del proceso- que **C. E. R. S., A. N. R. A.** y **F. B. S.** han incurrido en la presunta comisión de UN DELITO DE INCAPACIDAD COMPULSIVA EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLACIÓN (arts. 60, 56, 291 y 272 del Código Penal).

Por los fundamentos expuestos y atento a lo edictado por los arts. 15 y 16 de la Constitución; arts. 125 y 126 CPP, normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

1) Decretase el procesamiento con prisión de **C. E. R. S., A. N. R. A.** y **F. B. S.** por la presunta comisión de UN DELITO DE INCAPACIDAD COMPULSIVA EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE VIOLACIÓN

(arts. 60, 56, 291 y 272 del Código Penal). Comunicándose a la policía a sus efectos.

2) Téngase por designados defensores de los encausados a los Dres. Claudio Rodríguez (F. B.), Marcelo Amoroso y Rafael Garcia (C. R.), y Alicia Magnani (A. N. R.).

3) Téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia a la Defensa y al Ministerio Público.

4) Póngase la constancia de hallarse los prevenidos a disposición de la Sede.

5) Solicítese Planilla de Antecedentes Judiciales y en su caso, los informes de rigor.

6) Solicítese al Sanatorio Cantegrill se informe sobre cantidad y fechas de entrega a la Sra. M. D. C. P. D. L. L., de medicamentos con morfina, especificando el medicamento, presentación, cantidad de ampollas o comprimidos y contenido.

7) Remítase a Laboratorio Biológico de la D.N. de Policía Técnica las prendas incautadas (pantalón y ropa interior), así como los hisopados vaginales de la víctima, a los efectos de efectuarse pericias de ADN, respecto de los enjuiciados y de A. H. y G. S. , a todos los que deberá recabarse muestras de sangre o tejido.

8) Remítase al ITF las muestras de sangre extraídas a la víctima, a los efectos de determinarse que droga opiácea le fue administrada, y si pudiera estimarse la cantidad de la dosis administrada (teniendo presente que la sangre se extrajera unas 24 hs. posteriores a la presunta administración, fs. 9); así como estimar sus efectos fisiológicos inmediatos, y mezclados con dos medidas de whisky.

9) Practíquese pericias psicológicas a la denunciante y los tres indagados, por parte de la perito psicóloga del ITF (teniendo además presente lo solicitado a fs. 111 por la defensa de R.).

10) Cítese al mencionado L. (trabajador de AXX del Aeropuerto de Punta del Este); a los efectos de ser interrogado sobre los dichos del encausado A. N. R. a fs. 104 vta.

11) Cítese a M. F. (que trabaja en la cafetería del aeropuerto) a los efectos de corroborar los dichos de la denunciante a fs. 58 vta.